



**Eduardo  
López Betancourt**



## Desarrollo del juicio oral en el sistema procesal acusatorio

Escrito por Eduardo López Betancourt | Oct 14, 2017 |

La definición de juicio se da en el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales. De acuerdo con éste, el juicio es la etapa de decisión de las cuestiones esenciales del proceso. Es evidente que deberán regir aquí con toda su intensidad los principios acusatorios, así como la inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad.

Respecto al desarrollo del debate, la audiencia será dirigida por el juez que preside. A él le corresponderá llevar la secuencia procesal, tomando las decisiones correspondientes; ordenará y autorizará las lecturas pertinentes, hará las advertencias que correspondan, tomará las protestas legales y moderará la discusión; impedirá intervenciones impertinentes o que no resulten admisibles, y resolverá las objeciones que se formulen durante el desahogo de la prueba.

Este mismo juzgador presidente tendrá a su cargo la disciplina en la audiencia. Para esto, solicitará al tribunal de enjuiciamiento, o a los asistentes, el respeto y las consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometan, para lo cual podrá aplicar medidas como apercibimiento, multas, expulsión de la sala de audiencia, arresto o desalojo público de la sala de audiencia.

La presencia de las partes es fundamental. Para obligar a la misma, se puede incluso imponer una sanción. El tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar el arresto hasta por 36 horas de una de las partes, por contumacia en el incumplimiento de las obligaciones procesales, que atente contra el principio de continuidad; por incomparecencias injustificadas a audiencia, o por actos que impidan que las pruebas puedan desahogarse en tiempo y forma.

Al comienzo de la audiencia de juicio, lo primero es verificar la asistencia de las partes. En el día y la hora fijados, el tribunal de enjuiciamiento se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El juez presidente verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes que deban participar en el debate, y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él.

Cuando un testigo o perito no se encuentre presente al empezar la audiencia, pero haya sido debidamente notificado para asistir en una hora posterior y se tenga la certeza de que comparecerá, el debate podrá iniciarse.

La inasistencia del Ministerio Público o del acusado y su defensor hacen imposible seguir la audiencia. En el caso de la víctima u ofendido, se aplican las reglas generales, y si no concurren o se retiran de la audiencia, la misma puede celebrarse sin su presencia, sin perjuicio de que pueda ser citado a comparecer en calidad de testigo. En caso de que la víctima u ofendido constituido como coadyuvante se ausente, o se retire de la audiencia de juicio, se le tendrá por desistido de sus pretensiones.

Una vez verificada la presencia de todas las partes, el juez presidente declarará abierta la audiencia. Advertirá al acusado y al público sobre la importancia y el significado de lo que acontecerá en la audiencia e indicará al acusado que esté atento a ella.

La primera fase corresponde a los llamados alegatos de apertura. En este periodo se da la palabra a las partes para que presenten cuál es su pretensión en juicio y anuncien los medios de prueba que desahogarán.

La disposición procesal al respecto es escueta; el artículo 394 del Código Nacional señala que, una vez abierto el debate, el juzgador que presida la audiencia de juicio concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga de manera concreta y oral la acusación y una descripción sumaria de las pruebas que utilizará para demostrarla. Acto seguido se concederá la palabra al asesor jurídico de la víctima u ofendido, si lo hubiere, para los mismos efectos. Posteriormente se ofrecerá la palabra al defensor, quien podrá expresar lo que al interés del imputado convenga de manera concreta y oral.

En todo caso, aquí se presenta la habilidad persuasiva del litigante, que reuniendo esos tres elementos de su llamada teoría del caso: hechos, prueba y derecho, plantea un discurso coherente y consistente al tribunal, que causa una sólida impresión en éste. n

---

---